

MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Considerando que la ley de Municipalidades de 9 de Mayo de 1861, puesta en vigor por decreto de 30 de Noviembre de 1865, no llena el objeto á que está destinada, he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MUNICIPALIDADES.

CAPITULO 1.º

De la institucion y organizacion de las Municipalidades.

Art. 1.º Para el régimen económico de los intereses de cada poblacion, considerada en comun, habrá Municipalidades en la República.

Art. 2.º Se establecen Municipalidades en la capital de cada departamento. Estas Municipalidades lo serán tambien de la provincia del cercado.

Art. 3.º Las provincias litorales tendrán su Municipalidad, en el mismo lugar donde debe residir el Prefecto.

Art. 4.º Las Municipalidades de las demas provincias, se establecerán en sus respectivas capitales.

Art. 5.º Habrá Municipalidad en las ciudades, aun cuando éstas no sean capitales de departamento ni de provincia.

Art. 6.º Para los distritos situados fuera de la ciudad ó fuera de la capital de de-

partamento ó de provincia, habrá Agencias de la Municipalidad, en la cabeza de distrito y Procuradores municipales en los demas pueblos.

Art. 7.º Las Municipalidades que se formen en las capitales de departamento, se compondrán de doce Regidores:

de diez, las Municipalidades de provincia litoral:

de ocho, las de cada provincia, y de siete, las de las ciudades.

Art. 8.º Serán cinco los Agentes municipales, en cada cabeza de distrito;

Y en cada uno de los demas pueblos, la Agencia tendrá un procurador municipal.

Art. 9.º Cuando la poblacion exceda de sesenta mil habitantes, se agregará á la Municipalidad un Regidor por cada diez mil habitantes, sobre los sesenta mil, ó por una fraccion de cinco mil ó mas.

Si en la poblacion hubiese mas de cien mil habitantes, el aumento de regidores será en la proporcion de uno por cada veinte mil habitantes, sobre los cien mil, ó por una fraccion de diez mil ó mas.

Al completado el número de 20 Regidores en una Municipalidad, no se aumentará sin previa disposición legal.

Art. 10. Habrá tambien Regidores suplentes: ocho en las Municipalidades establecidas en las capitales de departamento, seis en las de provincia litoral y cuatro en las de provincia y de ciudad.

D. 13 de Enero
de 1866.
Reglamento de
Municipalidades.

Las Agencias tendrán dos suplentes en la cabeza de distrito, y uno en cada pueblo donde resida el procurador municipal.

Art. 11. En todas las Municipalidades y agencias habrá un Alcalde, un Síndico y un Secretario.

Además habrá, dos Tenientes de Alcalde y otro Síndico en las Municipalidades que tengan de doce á veinte Regidores, y un Teniente de Alcalde, en las que cuenten menos de doce Regidores.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 12. No pertenecerán al mismo tiempo á una Municipalidad ó Agencia, dos ó mas parientes en línea recta, sea por consanguinidad ó afinidad, ni dos ó mas hermanos ó cuñados, ni tios y sobrinos.

En caso de que hubiese recaído la elección en los parientes indicados, quedará elegido el que obtuvo mayor número de votos; y si fueron iguales, el de mayor edad.

Art. 13. Los cargos municipales son gratuitos é irrenunciabiles. Solo será admisible la excusa en los casos de reelección inmediata, ó de ser los electos mayores de 70 años, ó de padecer enfermedades que los imposibiliten para el trabajo.

Art. 14. El municipal ó agente, cualquiera que sea su cargo, que no se presentare á desempeñarlo ó lo abandonare, á no ser por imposibilidad que le sobrevenga, sufrirá una multa, á juicio de la corporación; y en caso de reincidencia, se doblará la multa y será sometido á juicio, previo acuerdo de la mayoría.

Art. 15. Es prohibido á las Municipalidades, como incompatible con la naturaleza de su institución, el deliberar ó intervenir en la alta policía, en los asuntos políticos y en las elecciones concernientes á ellos.

Si alguna Municipalidad violare esta prohibición, se le manifestará el atentado por el Sub-prefecto de la provincia, para que vuelva á su posición legal; sin perjuicio de suspenderse todo procedimiento y de darse

cuenta á la Prefectura, á fin de que dicte las providencias convenientes ó recabe del Gobierno la resolución que corresponda.

En la Capital de la República, el Prefecto manifestará el atentado á la Municipalidad, dando al mismo tiempo cuenta al Gobierno.

Art. 16. Las competencias entre las Municipalidades de un mismo departamento, serán resueltas por la Prefectura, con previo dictámen del ministerio fiscal.

Las que se suscitaren entre Municipalidades de diferentes departamentos ó provincias litorales, ó de un departamento y una provincia litoral, se resolverán por el Gobierno.

Art. 17. Si entre una Municipalidad y el Prefecto, ocurriere algun caso de oposición ó competencia, se suspenderá la resolución municipal, mientras el Gobierno, á quien se dará inmediatamente cuenta, disponga lo conveniente.

Se sujetará á esta misma regla la oposición ó competencia que ocurrirá entre el Sub-prefecto y una Municipalidad de provincia donde no resida el Prefecto, siempre que éste con conocimiento de lo sucedido, apruebe la conducta del Sub-prefecto.

Art. 18. Queda garantido el libre curso de las peticiones, representaciones y consultas que las Municipalidades acuerden elevar al Congreso ó al Gobierno, adjuntando á ellas cópia del acta en que conste ese acuerdo.

El Prefecto, y el Gobierno en su caso, aunque sean de opinion adversa á la de la Municipalidad, no demorarán ni impedirán que lleguen á su destino, con el informe que mas convenga á los intereses del municipio.

Art. 19. Serán nulos y de ningun efecto, cualesquiera acuerdos y resoluciones de las Municipalidades que no se refieran al cumplimiento de sus deberes, ó que sean estraños á sus atribuciones legales; sin per-

juicio de la responsabilidad de los municipales que no salvaren su voto.

Art. 20. Los municipales y los agentes, son responsables, en el modo y forma que prescribe la ley, de los abusos y de las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo.

Pueden ser acusados por cualquiera ciudadano ó de oficio ante el juez de primera instancia, quien, en vista del informe de la Municipalidad respectiva, y despues de justificado el hecho sumariamente, resolverá si hay ó no lugar á la suspension del acusado, sin perjuicio de la continuacion de la causa. Esta resoluciqn se comunicará inmediatamente á la Municipalidad.

CAPITULO 2º

De la eleccion de los Municipales su calificacion y reemplazo

Art. 21. Los Regidores son de eleccion popular en el tiempo, modo y forma determinados por la ley electoral.

Art. 22. Los agentes para el Distrito, serán elegidos por la Municipalidad de que dependan.

Los procuradores de los pueblos del Distrito, lo serán por la Agencia.

Art. 23. Los Alcaldés, los Tenientes de Alcalde, Sindicos, y Secretarios, serán elegidos por la Municipalidad ó agencia á que pertenezcan.

Art. 24. Para ser elegido Regidor, agente ó procurador municipal, ó suplente de estos se requiere:

- 1.º Ser de conducta irreprochable.
- 2.º Ser vecino del lugar donde ha de desempeñar el cargo:
- 3.º Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 4.º Tener alguna propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion, arte ó oficio, sin estar bajo la dependencia de otra persona.

Art. 25. Se considerarán vecinos para obtener cargos municipales, los que tengan

dos años de residencia en el lugar y sean cabezas de familia.

Para los nacidos en el departamento, bastará un año de dicha residencia.

Art. 26. No pueden ser elegidos regidores ni agentes:

- 1.º Los empleados políticos, judiciales ó de hacienda;
- 2.º Los empleados militares en activo servicio;
- 3.º Los ordenados *in sacris*;
- 4.º Los empleados ó dependientes de la Municipalidad;
- 5.º Los arrendatarios de propios, arbitrios ú otros ramos del municipio; los empresarios de obras públicas municipales, y los fiadores de aquellos ó de estos;
- 6.º Los que no sepan leer y escribir.

Art. 27. Pueden ser reelegidos los Regidores y los Agentes, pero no para un tercer período, si no ha pasado el intervalo de dos años.

Art. 28. El que despues de elegido perdiera alguna de las condiciones de elegibilidad, quedará privado de sus funciones. Estará suspenso, en el caso de suspension de alguna de ellas.

Art. 29. Las Municipalidades y Agencias se renovararán por mitad, cada dos años, saliendo en la primera renovacion los que obtuvieron para su entrada menor número de votos.

Entre los de número igual, decidirá la suerte cual debe salir.

Quando por ser impar el número de los miembros que componen la Municipalidad ó Agencia, no fuere exacta la mitad que debe renovarse, saldrá primero la porcion menor, y quedará la mayor para la segunda renovacion.

Si la mitad que ha de elegirse como entrante resultare mayor ó menor que la saliente, á causa de haberse aumentado ó disminuido, conforme á la ley, el número de miembros que deben componer en la sucesiva la corporacion, se elegirán cuantos fue-

ren necesarios para completar el número legal.

Art. 30. En caso de resultar nula la elección que se hubiese hecho para renovar la Municipalidad ó la Agencia, se procederá á nueva elección.

Art. 31. En los casos de vacante, suspensión ó impedimento de los Regidores de los Agentes, entrarán en su lugar los suplentes.

Art. 32. A falta de suplentes, en las Municipalidades, entrarán de Regidores, los que tuvieron el accessit en la elección, si ese accessit hubiese sido igual á la mitad ó mas del número de sufragios porque fué elegido el Regidor reemplazado.

Caso de ser menor el accessit ó de no haberlo, se llamará por su orden á los Regidores cesantes que en la anterior Municipalidad mas próxima, tuvieron mayor número de sufragios.

Art. 33. Los reemplazantes en las Municipalidades solo duraran en sus funciones hasta la próxima renovacion bienal.

Art. 34. Si al practicarse esta renovacion periódica, hubiese vacantes entre los Regidores que forman la mitad que debe quedar se elegirá ademas determinadamente los Regidores necesarios para completar el número de esa mitad. Estos Regidores cesarán junto con la mitad que completaron.

Art. 35. La Municipalidad, por votacion secreta y segun su conciencia, calificará la elección de sus miembros en cuanto á los requisitos y condiciones que la ley exige para su habilidad personal.

El Regidor de cuya calificacion se trate, si estuviere presente, se retirará ántes de la votacion.

La única fórmula de la resolucion será— *aprobada, ó desechada.*

Art. 36. La calificacion de Regidores de una Municipalidad que se renueva, se hará en sesion preparatoria, asistiendo á ella la mitad que queda y los recién elegidos.

Presidirá el acto el Alcalde ó el Teniente

de Alcalde, sino hubiesen cesado con la mitad saliente. En defecto de estos, será alcalde accidental el mas anciano de los Regidores antiguos.

De estos Regidores el mas joven servirá de Secretario, si no lo hubiere.

Art. 37. Publicada la lista de los Regidores que han de formar la nueva Municipalidad, se reunirán estos el 1.º de Enero en la casa consistorial bajo la presidencia del Prefecto, si residiese en el lugar, ó del Subprefecto en las provincias. Inmediatamente quedará instalada la Municipalidad; sin que pueda diferirse este acto por falta de asistencia de la autoridad local, pues entónces presidirá el Alcalde ó el que hiciere sus veces conforme al artículo anterior.

Art. 38. En el mismo dia, despues de instaladas las Municipalidades, se hará por elección secreta la renovacion total de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Secretarios; se distribuirá entre los Regidores restantes, los officios y comisiones indispensables para facilitar el ejercicio de las atribuciones municipales, y se prestará por todos el respectivo juramento.

Art. 39. La Municipalidad instalada bienalmente se ocupará con preferencia, en elegir los agentes que correspondan á sus Distritos, en hacer publicar la lista de los elegidos y en comunicar su elección.

Art. 40. Las Agencias Municipales se instalarán el 15 de Enero bajo la presidencia del gobernador del Distrito y si no concurriese bajo la del Presidente de la Agencia anterior ó, á su falta, del Agente mas anciano.

Art. 41. Instalada la Agencia, elegirán Alcalde, Síndico y Secretario; prestarán todos el debido juramento, y se nombrará y publicará quienes deban ser los Procuradores municipales fuera de la cabeza de Distrito.

Estos Procuradores entrarán inmediatamente á ejercer su cargo, jurando ante au

predecesor ó, á su falta, remitiendo escrito su juramento á la agencia.

Art. 42. Todos los que deban servir cargos municipales, jurarán en la forma siguiente:

Juro por Dios, Justiciero, que desempeñaré fielmente y en bien comunal del pueblo, el cargo de.....

Art. 43. Se hará extraordinariamente la elección de Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos, Secretarios, Agentes ó Procuradores municipales, todas las veces que vacaren estos cargos ántes de la renovacion bienal.

Art. 44. El órden de precedencia de los miembros de la corporacion, despues del Alcalde y sus Tenientes, se arreglará por el mayor número de votos de la elección; y si fuesen iguales, por la mayor edad.

CAPITULO 3º

De las sesiones Municipales.

Art. 45. Las Municipalidades y Agencias, celebrarán sesiones bajo la presidencia del Alcalde, para conocer y despachar los asuntos en que deban ejercer sus atribuciones.

No hay sesion si no concurre, cuando ménos, la mayoría absoluta de los miembros que forman la corporacion.

Art. 46. Se celebrará, una ó dos sesiones cada semana para los asuntos ordinarios; y cuando el Alcalde considere conveniente al servicio municipal, ó lo pidan tres miembros de la corporacion, se citará á sesion extraordinaria, en la que no podrá tratarse mas que de los objetos expresados en la citación.

Art. 47. Es obligatoria la asistencia á las sesiones bajo la responsabilidad señalada en el artículo 14. El que estuviere impedido para asistir, lo avisará al Alcalde.

Art. 48. Si por ausencia notoria de los miembros de la corporacion, ó por haber faltado los presentes á dos citaciones sucesivas en distintos días, no concurriere la mayoría absoluta, los que asistan acordarán el llamamiento de los suplentes en el número que baste, y lo publicarán por la imprenta, ó por carteles donde no la hubiere.

Art. 49. Ningun miembro de la corporacion tomará parte en las deliberaciones sobre asuntos en que él tenga interes personal, ó esté interesado algun pariente suyo en los grados que indica el artículo 12.

Art. 50. Los acuerdos ó resoluciones

municipales, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los que asistieren á la sesion.

En caso de empate se diferirá el asunto para reconsiderarlo en otra sesion ordinaria ó extraordinaria, segun su importancia.

Art. 51. Para esa sesion posterior se citará á todos los propietarios que se hallen en el lugar; y tambien á los suplentes, en cuanto baste, para que reunidos estos con aquellos, no excedan del número total de la corporacion. Si al votarse en esta segunda sesion, hubiese tambien empate, valdrá por dos el voto del presidente para que quede resuelta la cuestion.

Art. 52. En las actas de cada sesion se expresará concisamente todo lo sustancial que hubiese sucedido: en ellas salvarán su voto los miembros presentes de la corporacion que quieran hacerlo, y las firmarán todos los que hubiesen concurrido.

CAPITULO 4º

De las atribuciones de las Municipalidades y sus acuerdos.

Art. 53. Son atribuciones de las Municipalidades:

1a. Adoptar las medidas de higiene pública que sean convenientes y con mayor urgencia en casos de epidemia;

2a. Fijar las reglas de policía que deban observarse en los mataderos, en los mercados y cualesquiera establecimientos que puedan perjudicar á la salud del vecindario á la propiedad ó al ornato público;

3a. Resolver á cerca de la creacion, conservacion y mejoramiento de la baja policía;

4a. Prohibir que se arrojen ó depositen materias inmundas en sitios públicos, y que se embarace el tránsito de calles y plazas;

5a. Prescribir reglas para mantener el correspondiente aseo dentro y fuera de las casas y de los establecimientos particulares;

6a. Impedir que se vendan comestibles nocivos y bebidas de mala calidad, ordenando que se destruyan ó inutilicen;

7a. Dictar todas las providencias necesarias para evitar las explosiones, y para evitar y cortar los incendios; y determinar las precauciones con que debe guardarse la

polvora y otras materias inflamables:

8.^a Velar porque se conserven en buen estado los manantiales, fuentes y depósitos de agua que sirva para el consumo público. Si los particulares ó corporaciones necesitásen tener alguna corriente de agua para uso privado, se les concederá, en cuanto no se perjudique el público, y pagando al común una cantidad proporcionada al agua que llevan:

9.^a Cuidar de la construcción, dimensiones y conservación de las acequias; y determinar la dirección de las cañerías, y las reglas que deben observarse en este ramo, especialmente para evitar los aniegos:

10.^a Determinar la dirección de calles nuevas, y sus dimensiones, lo mismo que las de las plazas públicas; procurar el mejoramiento de las antiguas, y dar nombre á unas y otras y numeración á las puertas:

11.^a Arreglar la nivelación de las calles y plazas, en cuanto sea posible para la comodidad del tránsito, y cuidar de que estén enlozadas ó empedradas y tengan aceras convenientes:

12.^a Disponer que se demuelan los edificios que, en las poblaciones y caminos públicos, amenacen ruina, ó mandarlos demoler de su cuenta, haciendo efectivo el abono del costo y de la multa á que dé lugar el desobediimiento del dueño:

13.^a Fijar reglas para la construcción de la parte exterior de los edificios, consultando el buen aspecto de las calles, y señalar plazos para que los dueños de solares los cerquen hasta una altura determinada:

14.^a Cuidar de la conservación y propagación del fuido vacuno:

15.^a Velar por la legalidad de los pesos y medidas:

16.^a Establecer y cuidar de que este bien y puntualmente servido el alumbrado público, y corregir las faltas que se cometan en este ramo:

17.^a Resolver que se construyan paseos públicos; que se conserven y mejoren los existentes, y que se planten y conserven árboles donde convenga:

18.^a Cuidar de la reparación y conservación de los puentes y caminos públicos, y de que se construyan otros nuevos:

19.^a Disponer que se emprendan las obras públicas de necesidad, comodidad, ornato y recreo, que deban costearse de los fondos municipales, justificadas que sean

su necesidad ó utilidad, é indemnizado, previos los requisitos legales, el valor de la propiedad ajena que fuese indispensable ocupar:

20.^a Disponer igualmente la oportuna reparación de las obras públicas del Municipio y la conservación y cuidado de las que hubiesen sido costeadas del Erario Nacional:

21.^a Donde no haya Juntas especiales de Beneficencia, dirigirá los establecimientos de ese género por medio de comisiones de sus miembros, y donde las hubiese las inspeccionará y velará porque se cumplan los reglamentos vigentes:

22.^a Inspeccionar las cárceles; alimentar y auxiliar los presos, y procurar que con el trabajo de estos, conforme á los respectivos reglamentos, sea el municipio reembolsado de los gastos:

23.^a Cuidar de que los cementerios se conserven en buen estado, y que donde no los haya se construyan en lugares adecuados:

24.^a Nombrar Regidores para el juzgamiento de las faltas de Policía con arreglo las leyes:

25.^a Impedir el establecimiento ó subsistencia de las casas públicas en que se fenda la moral; sin perjuicio de las atribuciones que respecto de ellas competen á los Sub-prefectos.

Art. 54 Las Municipalidades podran formar y promulgar ordenanzas sobre todos los objetos anteriores, estableciendo multas y demás penas en que incurran los infractores.

Art. 55 Corresponde á las Municipalidades inspeccionar la educación pública y la instrucción primaria en las poblaciones del municipio; y con este objeto deben:

1.^o Velar por la moralidad notoria de los directores y preceptores de las escuelas ú otros establecimientos públicos en que se dó á varones ó mugeres, la instrucción primaria y acordar las medidas que se deben tomar ó las representaciones que se deban dirigir, segun convenga á las diversas circunstancias hasta remediar el mal:

2.^o Hacer visitar dichos establecimientos y escuelas cuidando que se cumplan con exatitud las disposiciones generales que rigen y los reglamentos á que se hallen obligados:

3. ° Crear y dotar, donde convenga, escuelas gratuitas de primeras letras, proporcionando la localidad y los elementos necesarios: fomentar las de particulares en cuanto sea posible: establecer bibliotecas populares: cuidar de la observancia del plan general de estudios en esta parte del ramo, y exigir de las respectivas tesoreras ó sub-prefecturas el pago puntual de las cantidades asignadas en el presupuesto del Estado para las escuelas:

4. ° Arbitrar los recursos necesarios cuando no alcancen las rentas del municipio, para subvenir á los gastos que corresponden á las obligaciones prescritas en el inciso anterior.

5. ° Nombrar y destituir, por justos motivos, á los maestros y dependientes dotados con rentas municipales:

6. ° Obligar á los padres de familia y á los guardadores á que envíen á sus hijos ó pupilos á las escuelas ó establecimientos de instruccion primaria:

Art. 56. Los acuerdos sobre los objetos del artículo anterior son ejecutorios, sin perjuicio de que los interesados ocurran al Prefecto, quien, avendo previamente á la Municipalidad, elevará la queja al Supremo Gobierno.

Art. 57. Compete, ademas á las Municipalidades:

1. ° La formacion de sociedades y empresas favorables á la agricultura, industria comercio y mineria de sus respectivos municipios.

2. ° El arreglo, establecimiento, suspension ó traslacion de ferias y mercados públicos, para someterlos á la aprobacion de la Prefectura.

3. ° La formacion del censo de las poblaciones de la Provincia:

4. ° La reparticion en su municipio de remplazos militares, y de contribuciones, sujetandose á lo que dispongan las leyes.

5. ° La redencion de censos pasivos, y aceptacion de donaciones y legados en favor del comun, ó de algun establecimiento municipal, con aprobacion de l. Prefectura:

6. ° La enagenacion de bienes y transaccion en algun pleito en que tenga interes el municipio, con aprobacion judicial y del Gobierno:

7. ° La adquisicion y organizacion de datos estadísticos é históricos de la Provincia:

8. ° La formacion de los Registros del Estado civil, conforme al Código:

9. ° La reforma, suspension, sustitucion y creacion de arbitrios y derechos municipales, y modo de recaudarlos; con tal que merezcan la aprobacion del Gobierno:

10. ° La adquisicion de fondos, por medio de empréstitos, con aprobacion del Gobierno.

Art. 58. Las Municipalidades expedirán los informes y consultas que les pidan los Prefectos, Sub-Prefectos, Cortes, Jueces de primera instancia y Alcaldes en todos los asuntos en que fuere conveniente oír su opinion acerca de los intereses del municipio ó sobre hechos en que hubiesen intervenido.

Art. 59. Pueden las Municipalidades pedir informes en lo que necesiten para desempeñar sus cargos, al Sub-Prefecto de la Provincia, á los Jueces de primera instancia ó de Paz, á los Párrocos y al Gobernador del Distrito.

Art. 60. Ejercerán ademas las Municipalidades todas las atribuciones que les designaren las leyes.

CAPITULO 5. °

De los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Art. 61. Son atribuciones del Alcalde:

1a. Desempeñar, con acuerdo de la Municipalidad, las atribuciones de ésta, en materia de educacion pública é instruccion primaria, conscripcion y otros ramos de ad ministracion local:

2a. Cuidar de que se conserven y adelanten los bienes del municipio; de que se aumenten sus rentas, y de que se construyan debidamente las obras públicas que se costean de los fondos municipales:

3a. Vigilar todo lo relativo á la policia de salubridad, comodidad, aseo y ornato, haciendo efectivas las leyes, los reglamentos, las órdenes municipales y todas las disposiciones concernientes á este ramo.

4a. Ordenar que "por sus justos" precios se den bagajes y alojamientos á las tropas que estén en la provincia ó transiten por ella:

5a. Protejer la seguridad de los transeuntes, prestándoles los auxilios que necesitan:

6a. Conceder ó negar el permiso para las diversiones y espectáculos públicos,

y presidirlos cuando lo tenga por convenientes

7a. Concurrir á las juntas de Almoneda, en union del Regidor de turno y de un Síndico, para contratar las ventas y los arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales:

8a. Otorgar las escrituras de los contratos que celebren, conforme á sus atribuciones:

9a. Llevar la correspondencia de la Municipalidad, y dirigir las exposiciones ó reclamaciones que la corporacion acuerde sobre asuntos de su competencia.

En los informes que por la Municipalidad expida el Alcalde, citará la sesion en que hubiesen sido acordados:

10a. Aplicar á los infractores de los reglamentos y disposiciones municipales, las penas y multas que ellas designen:

11a. Nombrar, con acuerdo de la Municipalidad, los empleados de su dependencia:

12a. Requerir á los miembros de la corporacion, omisos ó inasistentes, para que cumplan sus deberes:

13a. Convocar á sesiones extraordinarias:

14a. Ejecutar las deliberaciones y acuerdos de la Municipalidad:

15a. Publicar bandos para el cumplimiento de las ordenanzas y resoluciones municipales:

16a. Encomendar á sus Tenientes el ejercicio de alguna ó algunas de las atribuciones que por esta ley se le confieren.

Art. 62. El Alcalde no pueda entorpecer ni retardar el giro y cumplimiento de las disposiciones tomadas por la Municipalidad sobre los objetos de sus atribuciones, aun cuando haya sido de opinion contraria.

Art. 63. A falta del Alcalde, ejercerán sus funciones los Tenientes de Alcalde por su orden, segun la mayoría de votos que obtuvieron para este cargo, y si fueren iguales por mayoría de edad.

A falta de Tenientes de Alcalde, la corporacion nombrará un Alcalde interino.

Art. 64. Los Tenientes de Alcalde no están eximidos de asistir á las sesiones: en ellas tomarán la parte que les corresponda como á Regidores, en los acuerdos, deliberaciones y consultas de la Municipalidad.

CAPITULO 6. °

De los Regidores, Síndicos y Secretarios.

Art. 65. Los Regidores, ademas de concurrir á las sesiones, de deliberar y votar en los acuerdos, expedirán los informes que el Alcalde ó la Municipalidad les pidieren, y desempeñarán las comisiones para que fuesen nombrados y cuyo objeto sea la inspeccion y arreglo de algun ramo municipal.

No podrán renunciar estas comisiones sino cuando las hayan servido por un año ó ejerzan el cargo de Síndicos.

Art. 66. Son deberes de los Síndicos:

1. ° Reclamar ante la misma Municipalidad de sus acuerdos ilegales ó contrarios á la conveniencia del municipio; y en caso de no ser oídos, elevar los recursos correspondientes ante el Prefecto, ó por conducto de éste ante el Gobierno:

2. ° Hacer de personeros en todos los juicios del comun, y en todos los asuntos que le interesen promoviéndo los y activándolos incesantemente:

3. ° Concurrir con el Alcalde á las juntas de Almoneda y al otorgamiento de las escrituras relativas á los asuntos municipales:

4. ° Velar asiduamente por la buena administracion y legal inversion de los fondos municipales; y comunicar al Alcalde y hacer presente á la corporacion las faltas é irregularidades que notaren, proponiendo los medios de corregirlas y evitarlas:

5. ° Excitar al Tesorero para que ejecute sus facultades coactivas contra los deudores á la Municipalidad:

6. ° Examinar al fin de cada mes la razon de gastos municipales con el objeto de manifestar si se han ó no verificado con arreglo á la ley, haciendo, en el segundo caso, los reparos de justicia:

7. ° Desempeñar las demas funciones y cargos que les correspondan por otras leyes:

Art. 67. Es prohibido á los Síndicos llevar derechos ó emolumentos por el desempeño de sus atribuciones ó por el cumplimiento de sus deberes.

Art. 68. Cualquiera de los dos Síndicos en las capitales de departamento, está obligado para despachar el oficio de la Sindicatura, cuando no lo hicieren juntos:

Art. 69. Son deberes del Secretario

1.º Asistir á todas las sesiones, y hacer citar á los miembros de la corporación para las extraordinarias, segun la órden que reciba del Alcalde:

2.º Dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan á la corporación, y de los asuntos que deba resolver:

3.º Redactar las actas, oficios, informes y providencias de la Municipalidad:

4.º Llevar los libros de la Secretaria:

5.º Expedir las certificaciones que la Municipalidad ordene y dar, con su permiso, las cópias que se pidan.

Art. 70. En las secretarías de la Municipalidad habrá uno ó dos amanuenses nombrados y dotados por ella, si así lo considerasen indispensable para el servicio.

Art. 71. En las secretarías Municipales de las capitales de departamento y de la provincia litoral del Callao, habrá un oficial archivero elegido y dotado por la corporación á que pertenece.

Art. 72. En las demas provincias los Secretarios desempeñarán las funciones de archivero.

Art. 73. En el reglamento interior que formen las Municipalidades, se detallarán mas circunstanciadamente las obligaciones de los Secretarios y las que correspondan á los demas empleados.

CAPITULO 7.º

De los Tesoreros y de la contabilidad.

Art. 74. En las capitales de departamento y de provincia litoral, será Tesorero de la Municipalidad el Administrador de la Tesorería departamental ó provincial.

Art. 75. En las demas provincias y ciudades la Municipalidad nombrará su Tesorero.

Art. 76. Los Tesoreros nombrados por la Municipalidad no podrán ejercer su cargo sin otorgar previamente la respectiva fianza á satisfaccion de aquella.

Art. 77. Los Tesoreros municipales tendrán, respecto de las rentas que administran, las mismas facultades coactivas que los administradores del Tesoro público.

Art. 78. Ningun Tesorero hará pago alguno sin órden del Alcalde, acordada previamente por la Municipalidad, si es para gastos detallados en el presupuesto.

Art. 79. Los Tesoreros tendrán arreglado su respectivo muestro, en que se detallarán todas las rentas y todos los ingresos municipales.

Art. 80. Los Tesoreros municipales que no sean de provincias litorales ni de capital de departamento, cerrarán sus cuentas anuales al fin de Diciembre y las presentarán á la Municipalidad respectiva dentro del mes siguiente, para que examinadas y hechas las observaciones que convengan, las pasen al Tesorero departamental. Este las examinará y hará las aclaraciones ó rectificaciones necesarias.

Art. 81. Los Tesoreros de departamento ó de provincia litoral, cerrarán al vencimiento del año, la cuenta de la administración municipal y la presentarán á la Municipalidad de la capital para que la examine, y con las observaciones que hiciera la Municipalidad ó con la expresion de estar esenta de ellas, la devolverá á la Tesorería para su remision al Tribunal Mayor de Cuentas.

Art. 82. Cuando el Tesorero del departamento remita al Tribunal Mayor la cuenta de la administración municipal, en la provincia del cerado, acompañará tambien las otras cuentas de las demás provincias mencionadas en el artículo anterior, para que todas sean juzgadas y fincadas.

Art. 83. El Tesorero de Lima percibirá el medio por ciento de los fondos municipales que ingresen á su poder: el de Arequipa, el de Tacna y el del Callao, el uno por ciento; y los demás Tesoreros departamentales ó de provincia litoral el dos por ciento.

Art. 84. Los Tesoreros municipales de las otras provincias gozarán el sueldo que la Municipalidad les asigne con aprobacion de la Prefectura.

Art. 85. Los Síndicos de las Agencias y sus procuradores recaudarán las rentas municipales: de sus respectivos territorios, bajo la dependencia y responsabilidad del Tesorero del municipio, dando previamente fianza á satisfaccion de éste, á quien rendirán cuenta cada seis meses con el informe de la agencia.

Estos recaudadores gozarán el 2 por ciento de lo que cobraren.

Art. 86. Los Tesoreros tienen el deber, no solo de cumplir, sino tambien de exigir, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de todos los artículos de esta ley, relativos

a la administración de rentas y bienes municipales.

Art. 87. En cada tesorería departamental y de provincia litoral, habrá una sección municipal que llevará la cuenta separadamente.

Se compondrá esta sección, á juicio del Gobierno, de un oficial y de uno ó dos amanuenses.

El Gobierno señalará los sueldos de estos empleados y la Municipalidad será quien los nombre.

Art. 88. El Alcalde Municipal y dos Regidores nombrados por la corporación, asistirán cada mes al corte de cuentas y tanto de arcas que ante ellos debe hacer el tesorero.

Art. 89. Siempre que en la rendición de cuentas ó en otros casos, resultase algún alcance contra algún tesorero, mandará el Prefecto que en el día sea reintegrado ó ejecutados sus fiadores.

Art. 90. Se publicará por la imprenta los resultados de las cuentas de los tesoreros; y mensualmente los manifiestos de ingresos y egresos.

Art. 91. El tesorero, depositario ó recaudador que hubiese malversado fondos ó rentas municipales, quedará inhábil para obtener cargos públicos y sufrirá además la pena que se le imponga según las leyes.

Art. 92. La Dirección de contabilidad general dispondrá cuanto convenga á fin de que se arregle y uniforme la contabilidad de las rentas municipales y su manejo.

CAPITULO 8. °

De la administración de los bienes y rentas.

Art. 93. Todos los bienes municipales gozarán de los mismos privilegios y exenciones que los nacionales; y los contratos que se celebren sobre aquellos, se sujetarán á las mismas leyes que rijen acerca de estos.

Art. 94. Las Municipalidades no podrán arrendar los bienes de propios por mas de cinco años; ni por mas de dos los de arbitrios.

En ningún caso ni por ningún motivo se prorrogarán, sin nuevo remate, los contratos celebrados.

Art. 95. Tres meses ántes de concluirse el plazo de una subhasta de arbitrios ó de arrendamiento de bienes, rentas ó derechos municipales se convocará á nuevo remate; anunciándose en todos los Distritos de la provincia, por medio de carteles y de la imprenta donde la hubiere, el lugar, el día y la hora en que deba verificarse, sobre las bases principales que se insertarán en la convocatoria.

Art. 96. En los contratos de arrendamiento de rentas ó bienes municipales se incluirán, pena de nulidad, las siguientes cláusulas:

1a. Que no podrá haber sustitución ó sub-arrendamiento en todo ni en parte sin el consentimiento expreso de la Municipalidad;

2a. Que el pago se hará en moneda corriente, y que si el arrendatario no lo verificase hasta quince días después del plazo estipulado, quedará de hecho rescindido el contrato;

3a. Que el pago se hará puntualmente, aun en caso de pleito sobre el contrato, y que, cumplido el término del arrendamiento ó rescindido de hecho, no se retendrá la cosa subastada, sea cual fuere la causa ó motivo que se alegare;

4a. Que no serán abonables las mejoras que no estuviesen pactadas expresamente en la escritura, conforme al Código;

5a. Que la Municipalidad no responderá de casos fortuitos, y que el arrendatario no podrá alegar otros en su favor que los de ruina, terremoto, incendio, inundación, esterilidad general ó fuerza mayor que le hayan causado notorio y grave detrimento.

Art. 97. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos municipales, se sacarán á remate.

En caso de que por este medio no puedan llevarse á cabo, se harán por contratos, previas las correspondientes propuestas que se pedirán públicamente y dentro de tiempo cierto.

Solo cuando sea absolutamente imposible conseguirlo de ninguno de los modos propuestos, se harán las obras por administración, previo acuerdo de la Municipalidad por mayoría de dos tercios, y con aprobación del Prefecto, después de oír al Tesorero de la Capital y al fiscal.

Art. 98. En las escrituras para la realización de obras públicas, se cuidará de ex-

tender minuciosamente todo lo que dé á conocer, no solo la naturaleza de la obra en general, sino la calidad de los materiales, las dimensiones precisas y cuanto conduzca á precaver de fraudes y á evitar dudas ó litigios.

Art. 99. Para las obras públicas municipales que se construyan por administración, se comisionará al miembro que en la Municipalidad se distinga por su inteligencia y probidad ó á cualquier individuo que, aunque extraño á la corporación, sea competente en la materia; pero á ninguna persona podrá ocuparse en tal comisión sin aprobación del Prefecto.

Ni los Subprefectos, ni los Gobernadores podrán ser comisionados, debiendo en todo caso quedar expeditos para vigilar y fiscalizar á los que se encarguen de ellas y para dar cuenta á la Municipalidad de los abusos y faltas que notaren.

Art. 100. Ningun miembro de la Municipalidad, agente ó empleado municipal, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni sus socios, ni persona alguna de las que ejercen autoridad, cualquiera que sea, podrán rematar ó contratar bienes, obras ó ramos municipales, pena de nulidad.

Es deber de los Síndicos cuidar de impedir todo abuso en esta materia, quedando responsables de cualquiera condescendencia ó omisión.

Art. 101. El funcionario municipal que subastase ó contratase cualquiera de los ramos ó obras, de que trata este capítulo, valiéndose de interposita persona ó de cualquier otro medio simulado ó fraudulento, será desde luego sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 102. Toda propuesta que se hiciese á las Municipalidades ó ante otra autoridad, para emprender cualquiera obra del municipio, se pondrá en conocimiento del público, y si fuese digna de consideración se convocará licitadores para el correspondiente remate.

Art. 103. Ningun remate será válido, ni se pondrá en ejecución, sin que obtenga la aprobación del Prefecto, previa audiencia del ministerio fiscal.

Quedan comprendidas en esta disposición las escrituras públicas de arrendamiento ó de cualquier otro contrato municipal que no estén sujetos por las leyes á la formalidad

del remate, siempre que el acuerdo municipal haya sido por mayoría de dos tercios.

Art. 104. Las Municipalidades son las únicas autoridades que tienen derecho de invertir, en beneficio del comun, las rentas pertenecientes á él.

Art. 105. Ningun Tesorero puede, hacer gasto alguno municipal, que no esté considerado en el respectivo presupuesto, pena de pagar por multa una cantidad doble de la gastada sin este requisito.

Para hacer algun gasto que no esté comprendido en el presupuesto, se requiere que ocurra un caso extraordinario y urgente, que obligue á la Municipalidad á acordarlo y á resolver su ejecución, por mayoría de dos tercios y con cargo de dar cuenta á la Prefectura, para que si lo aprueba, se anote en el presupuesto vigente.

Art. 106. Sean cuales fueren los ramos municipales de que provenga la renta propia de una provincia, se invertirá precisamente en beneficio de ella; y de ningún modo en favor de otra, ni aun con la calidad de suplemento ó empréstito, salvo el caso de una notoria calamidad pública.

Art. 107. En una provincia no se invertirán las rentas municipales de un distrito en favor de otro, sino cuando, cubiertos sus gastos naturales, lo acuerde la Municipalidad por mayoría de dos tercios.

CAPITULO 9°

Del presupuesto.

Art. 108. En el presupuesto de cada Municipalidad se expresarán, tan detalladamente como sea posible, los ingresos y los gastos del municipio, atendiendo, no solo á sus actuales necesidades, sino á su progresivo mejoramiento.

Art. 109. Los Tesoreros están obligados á presentar á las respectivas Municipalidades, tres meses ántes del fin de cada año, un proyecto de presupuesto para el año siguiente. Si el proyecto mereciere la aprobación del cuerpo municipal, se pasará al Prefecto, quien lo mandará poner en práctica, á no ser que á su juicio haya en él partidas indebidamente consideradas, en cuyo caso hará las observaciones correspondientes para que se rectifique el error ó abuso que se hubiese cometido.

El Prefecto cuidará también de impedir que se incluyan empleados innecesarios ó sueldos excesivos que no correspondan al verdadero trabajo y á las rentas del municipio

Art. 110. Si por algún motivo no estuviera aprobado, al fin de un año, el presupuesto para el siguiente, continuará rigiendo el anterior mientras se expide el nuevo.

Art. 111. Aprobados los presupuestos de las provincias de un departamento, el Tesorero de su capital forinará uno que comprenda á todos, cuya copia remitirá á la Direccion de contabilidad general.

Art. 112. Los ingresos municipales son ordinarios y extraordinarios.

Art. 113. Son ingresos ordinarios:

1.º Los productos de propios y de arbitrios, y los derechos municipales legalmente establecidos;

2.º El cánón de los censos y los intereses de capitales pertenecientes al municipio;

3.º Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado que pertenecen al comun;

4.º Las multas por infraccion de los reglamentos municipales ó de la baja policia;

5.º Los derechos de peage y de pontazgo; los de establecimiento de imprentas; las licencias para espectáculos y diversiones públicas; la contribucion de carruajes; la del alumbrado, cuando este ramo corra á cargo de la Municipalidad, y en general, todo impuesto que las leyes autoricen con un objeto local ó municipal;

Art. 114. Son ingresos extraordinarios:

1.º El producto de los empréstitos para cuya negociacion se hallé autorizada la Municipalidad;

2.º El precio de los fundos rusticos ó urbanos, ó de otras propiedades municipales que legalmente se enagenen;

3.º Los capitales de los censos pertenecientes al municipio, que se rediman con las formalidades legales;

4.º El precio de los vales de la deuda del Estado que correspondan al municipio, y que se vendan con autorizacion competente;

5.º Las donaciones, mandas ó legados en favor del comun; y

6.º Cualquiere otro ingreso accidental no puntualizado en esta ley.

Art. 115. Los gastos municipales son ordinarios ó extraordinarios.

Art. 116. Son gastos ordinarios:

1.º Los de conservacion de la casa consistorial y de las fincas municipales;

2.º Los de oficina y escritorio y los de sueldos de los empleados;

3.º Los de impresion de los documentos que deban publicarse;

4.º Los de instruccion primaria que legalmente deban hacerse de los fondos municipales;

5.º Los de formacion del censo y del registro del estado civil;

6.º Los pagos de deudas, réditos y censos;

7.º Los del hospital que deba sostenerse con las rentas municipales;

8.º Los que ocasionen la defensa en juicio de los derechos y de las acciones del comun;

9.º Los de cárceles, dotacion de sus alcaides, seguridad y manutencion de los presos, y traslacion de estos, á no ser que tales gastos se costeen del Erario Nacional;

10.º Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno;

11.º Los que demande el alumbrado público, siempre que corra por cuenta de la Municipalidad;

12.º Los de mejora y conservacion de caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad, salubridad ó ornato;

13.º Los que exija el servicio de la baja policia;

14.º Los que deban hacerse conforme á otras leyes.

Art. 117. Son gastos extraordinarios los motivados por atenciones nuevas ó imprevistas.

Art. 118. Se votará en el Presupuesto una cantidad para gastos extraordinarios, cuando hubiere fondos disponibles.

Art. 119. Para disponer de los fondos destinados en el presupuesto para gastos extraordinarios, se requiere el acuerdo de la Municipalidad por mayoría de dos tercios, y la aprobacion del Sub-prefecto hasta la cantidad de 100 pesos, ó la del Prefecto hasta 500 pesos, fuera de la capital de la República, ó hasta 1,000 pesos en el Departamento de Lima. Por mayor cantidad, se pedirá la aprobacion del Gobierno.

Art. 120. No podrán las Municipalidades aumentar ni variar los gastos ordina-

rios, puntualizados en el presupuesto, ni darles distinta aplicacion de la señalada.

Art. 121. Si antes de la mitad del año se presentasen necesidades imprevistas, se formará un presupuesto adicional por acuerdo de la Municipalidad, celebrado con mayoría de dos tercios de votos; y será sometido á la aprobacion y demas formalidades que se observan en el presupuesto principal.

Art. 122. En ningun caso podrán conceder las Municipalidades, pensiones ni jubilaciones.

Art. 123. Los honorarios de abogado y procurador solo se pagarán mientras dure el pleito en que sostengan los derechos é intereses del municipio.

CAPITULO 10.º

De las Agencias Municipales.

Art. 124. Las agencias ejercerán las funciones municipales, con sujecion al reglamento que les dará la respectiva Municipalidad de Provincia.

Art. 125. Deben la Agencias manifestar á la Municipalidad las necesidades del Distrito: proponerle las medidas que convengan á su bienestar y adelanto: comunicarle cuantas novedades ocurran relativas á los intereses locales; y darle cuenta del estado de las obras y de los asuntos que se hallen á su cargo.

Art. 126. Jamás podran las Agencias exigir multas á persona alguna. Solo se impondrán y harán efectivas, cuando lo disponga la Municipalidad, á mérito de faltas señaladas, que se hayan puesto en su conocimiento, y que hayan sido cometidas por personas que puedan verificar el pago.

Art. 127. Las Municipalidades cuidarán de transmitir á las Agencias, las atribuciones que estas puedan ejercer, sin peligro de que se haga odiosa la institucion municipal en las poblaciones pequeñas, cuyos intereses y costumbres peculiares exigen, á propósito, una circunspeccion especial. No por esto desatenderán las Municipalidades á la necesidad de procurar, con la mayor perseverancia, el bienestar y adelanto material y moral de todas las poblaciones sin excepcion de ninguna.

CAPITULO 11.º

Disposiciones generales.

Art. 128. Las Municipalidades forma-

rán y aprobarán su reglamento interior.

Art. 129. Son objetos principales del reglamento interior de las municipalidades: el derecho que tienen los miembros para proponer ó proyectar mejoras en beneficio del comun: los trámites de las proposiciones: el orden de las sesiones y de los actuarios: el modo de pedir los datos é informes necesarios, y de que se llenen en la Secretaría y en el archivo los deberes de organizar, conservar y manejar los papeles y documentos de su cargo; y, por último, las funciones económicas dentro de la Casa Consistorial.

Art. 130. Las Municipalidades formarán tambien el Reglamento de baja policia para la Capital de la provincia, detallando los deberes del público, las prohibiciones, faltas y penas.

Esto Reglamento será sometido á la aprobacion de la Prefectura antes de practicarse.

Art. 131. Las Municipalidades y los Prefectos cuidarán de que en los reglamentos de baja policia se tomen las precauciones posibles para evitar vejaciones en la imposicion de las multas; para que estas sean justas y equitativas; para que jamas se impongan, por subalternos y para que se ejecuten de modo que no pueda haber defraudaciones.

Art. 132. El Gobierno dará un nuevo reglamento para los Intendentes de Policia á cuyo cargo queda exclusiva y únicamente la policia de seguridad pública.

CAPITULO 12.º

Disposiciones transitorias.

Art. 133. La renovacion de las Municipalidades que, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1865, está practicándose y se continuará hasta completarse en toda la República, por los cuerpos electorales señalados en la ley de 2 de Enero de 1857, se considera que es la renovacion que corresponde y debe quedar hecha para el bienio de 1866 y 1867.

Estas Municipalidades se conservarán íntegras hasta que sean renovadas, en su mitad, por las que deben instalarse en 1.º de Enero de 1868 para el bienio de 1868 y

1869, conforme al artículo 37 de esta ley.

Art. 134. Para las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867, se elejirá inmediatamente por los indicados cuerpos electorales, los miembros propietarios que les falte para llenar el número señalado en el artículo 7.º de esta ley.

Art. 135. Las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867 elejirán, desde luego, los Tenientes de Alcalde que les corresponda, según el artículo 11 de esta ley.

De dichas Municipalidades saldrá el Síndico que resulte excedente, según el mismo artículo, quedando el que hubiese obtenido este cargo por mayor número de votos y entre iguales el de mayor edad.

Art. 136. Las Agencias municipales que fueren ó que ya estén renovadas por las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867, deben tener los cinco miembros que por esta ley les corresponde, ó ser completadas de los dos agentes que les falte, para que integran ejerzan sus funciones hasta la renovación de 15 de Enero de 1868.

Las Agencias de que habla este artículo, elejirán inmediatamente el Alcalde, Síndico y Secretario que les corresponde, y también á los procuradores municipales de los demás pueblos de su distrito

Art. 137. Los Regidores suplentes en las Municipalidades del bienio de 1866 y 1867 no pasarán del número que designa el art. 10 de esta ley: y si ya, en mayor número, se hallan elegidos por los cuerpos electorales de que hablan los artículos anteriores, saldrán los excedentes, quedando los que obtuvieron mayor número de votos, y si son iguales los de mayor edad.

Art. 138. Los Suplentes en las Agencias y Procuraciones municipales, serán elegidos por aquellas, tan luego como se hayan organizado, conforme al artículo 134 de estas disposiciones transitorias.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—*Mariano I. Prado.*—*J. M. Quimper.*